



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación: 21/2017

Persona agraviada: V1

Autoridades responsables:

1. Elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.
2. Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- 1.1. Derecho a la libertad (detención ilegal y arbitraria).
- 2.1. Derecho al debido proceso, garantías judiciales.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de septiembre de 2017.

**Lic. César Adrián Valdés Martínez,
Presidente Municipal de García, Nuevo León**

Sr. Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-447/2016**, relacionadas a la queja planteada por V1, contra elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva, y Juez Calificador en turno de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León; por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Descripción de los hechos.

El 18 de octubre de 2016, V1 presentó un escrito del que se desprende lo siguiente:

El 9 de octubre de 2016, aproximadamente a las 12:00 horas, cerca de las vías del tren ubicadas por la fábrica de Álcali en el Municipio de García, Nuevo León, V1 se presentó con un compañero de voluntariado, a realizar un proyecto para una asociación dedicada a la atención de migrantes, además de repartirles comida y ropa.

Posteriormente, se sentó a conversar con un grupo de migrantes, cuando se le acercaron elementos de la unidad G386 del municipio de García, Nuevo León, le cuestionaron qué hacía, respondió que estaba apoyando a los migrantes con comida, ropa, así como un proyecto para "casa monarca, ayuda humanitaria hacia el migrante". También les mostró su credencial como estudiante, además de vestir un chaleco perteneciente a la asociación.

Luego aproximadamente a las 13:00 horas fue detenido por los policías de dicho Municipio.

Durante la mecánica de la detención, varias veces lo empujaron, lo esposaron a su compañero y lo subieron a la granadera sin permitir que se sentara, enseguida lo esposaron de la banca metálica.

Refirió que en ningún momento se le informó el motivo de su detención, sólo le indicaron que por alterar la ley, sin más explicación.

Lo trasladaron a las instalaciones de la policía municipal. Después lo llevaron con una jueza, a quien le preguntó el motivo de la detención, se limitó a decirle que era por estorbar en la vía pública, sin mayor explicación. Finalmente, a las 15:30 horas recuperó su libertad, con la aplicación de una amonestación.

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, por lo que se hará la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizó el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en

torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Se llevó a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna); artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

I. Derecho a la libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cuando el derecho a la libertad es restringido, de acuerdo a la Corte se exigen las siguientes obligaciones: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte I.D.H., Caso *Fernández Ortega y Otros vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 30 de 2010, párrafo 27.

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975.

de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control de su detención⁴. A continuación, se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

I.1. Derecho a la libertad. Detención ilegal.

La Constitución dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, dicho precepto constitucional impone que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 21 constitucional contempla la posibilidad de una privación de la libertad bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió V1 por parte de elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, fue ilegal, transgrediendo los derechos humanos que le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

V1 refirió que el 9 de octubre de 2016 alrededor de las 13:00 horas, fue detenido por elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, cerca de las vías del tren ubicadas por la fábrica de Álcali en el municipio en cita, cuando entregó a unos migrantes comida y ropa. Además de estar realizando un documental para un proyecto, como voluntario dentro de una organización que brinda ayuda humanitaria integral, además de promover, defender y proteger los derechos humanos de las personas migrantes.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

Del informe documentado suscrito por el Comisario General de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, específicamente del Informe Policial Homologado, se desprende que los elementos de policía tripulantes de la unidad 386, el 9 de octubre del 2016 llevaron a cabo la detención de V1, por alterar el orden en la vía pública; toda vez que al acudir a la calle de Álcali por las vías del tren, en atención a un reporte de la central de radio que les indicó retirar a personas al parecer de nacionalidad guatemalteca que estaban sobre la carretera a García, V1 y otra persona dijeron ser licenciados en derecho y se opusieron a que esas personas se retiraran del lugar ya que tenían derechos, por lo que interfirieron en las labores policiacas al no permitirles cumplir con las instrucción que tenían.

Versión la anterior que fue ratificada en las declaraciones rendidas ante personal de este organismo el 28 de noviembre de 2016, por los elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, que participaron en la detención del afectado.

De acuerdo con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte, para que una medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; y v) que contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁵.

En el presente caso, dado que V1 hacía labor de voluntariado dentro de una organización que brinda ayuda humanitaria integral, además de promover, defender y proteger los derechos humanos de las personas migrantes, es oportuno resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe de los Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, ha sostenido que cualquier persona u organización que se dedique a la protección de los derechos de los migrantes encuadra dentro de la definición de defensor de los derechos humanos⁶.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20, 2014, párrafo 120.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de los Derechos Humanos de los Migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, 30 de diciembre de 2013, párrafo 275.

El derecho de las defensoras y, defensores a defender los derechos humanos es de central importancia, no solo por el derecho que les asiste a ellos mismos como personas, sino por el efecto multiplicador que tiene para los derechos humanos de las demás personas, en este caso de las y los migrantes⁷.

Además, la Comisión Interamericana señala que como consecuencia de la situación de violencia y discriminación que afecta a los migrantes en México, las defensoras y defensores de los derechos humanos de las personas migrantes tienen que realizar su trabajo en un contexto adverso, el cual en múltiples ocasiones ha tenido un impacto directo sobre la vida, integridad, libertad, seguridad y honra de los defensores, por hechos perpetrados tanto por agentes estatales como no estatales, y hacen que las y los defensores de derechos humanos constituyan un grupo en situación de extrema vulnerabilidad⁸.

V1 allegó a este organismo en fecha 28 de noviembre de 2016 un disco compacto, que de acuerdo a sus propias manifestaciones contiene una videograbación realizada por él mismo, el día de los hechos motivo de su queja. Por lo anterior, se procedió a la revisión de dicho disco, del cual se advierte que arriba de la unidad de policía se encontraba el peticionario y su compañero, quienes vestían un chaleco color verde, además a un lado de la unidad estaba un elemento de policía.

Visto lo antes expuesto, es posible concluir fundadamente que la detención de V1, por los servidores públicos señalados, se efectuó durante su desempeño como defensor de derechos humanos de las personas migrantes, sin existir motivo alguno, es decir, sin que el agraviado se encontrara cometiendo algún delito o falta administrativa en flagrancia.

Por ello, esta Comisión Estatal concluye que elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, violaron en perjuicio del agraviado V1 su derecho a la libertad, transgrediendo los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

⁷ Ibídem, párrafo 275.

⁸ Ibídem, párrafo 254.

I.2. Derecho a la libertad. Detención arbitraria.

Es importante precisar que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad, debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho, además de estar establecido tanto en el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está previsto en el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto⁹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁰.

La Corte dentro del desarrollo de su jurisprudencia, ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹¹. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹².

En el presente caso, si bien es cierto que de la constancia de lectura de derechos al detenido, en el apartado de los derechos dados a conocer en el momento de la detención por los elementos de policía, se le indicó a V1 que tiene derecho a saber el motivo de la detención, también lo es que dicho documento sólo se limita a mencionarlo y en él no se explica ni se describe en qué consistió el mismo. De modo que si la autoridad sólo se limita a señalar los derechos que tiene la persona detenida, más no lo especifica, para esta

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

institución no es posible realizar un análisis sobre el contenido de la información y si ésta sucedió de forma sencilla, clara y libre de tecnicismos.

Aunado a ello, en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad de V1 fue ilícita, y por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

Por lo anterior, se concluye que V1 fue sometido a una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva de García, Nuevo León, los artículos 7.1, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Derecho al debido proceso, garantías judiciales.

Es importante dejar precisado que la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, como en el caso que nos ocupa es el Juez Calificador, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana; lo anterior, ya que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas¹³.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la Convención se desprende del artículo 8.1, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derecho, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos¹⁴.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente fundamentadas y motivadas, a fin de permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2011. Párrafo 111.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado¹⁵.

El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone cuales son las garantías mínimas que todas las personas tienen derecho, en plena igualdad, durante un proceso.

En ese sentido, del informe documentado rendido por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de García y de la constancia de "Audiencia de derechos de persona presentada y resolución" se desprende que la Jueza Calificadora en turno adscrita a dicha Secretaría, impuso una amonestación a V1 por las mismas razones que esta Comisión concluyó: *la detención fue ilícita y arbitraria*, es decir, por alterar el orden público al desobedecer a los elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva del municipio mencionado.

Entonces, debido a que este organismo ya explicó en el apartado anterior, porque consideró ilícita y arbitraria la detención de la víctima, no es posible llegar a otra conclusión que no sea que la sanción administrativa impuesta por la Jueza Calificadora es arbitraria, puesto que las conductas efectuadas por la víctima no podían ser encuadradas en la fracción IV del artículo 24 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de García, N.L., (numeral señalado en el informe), ni en ninguna otra, dados los argumentos que ya fueron precisados con antelación.

El derecho a una debida defensa exige, en cualquier materia, y en cualquier acto, la posibilidad de recurrir, cuestionar y contradecir a la autoridad. En el presente caso, la autoridad, debido al principio de presunción de inocencia, es quien debe acreditar que la víctima incurrió en una conducta tipificada por el Reglamento con base en elementos objetivos, y no como ocurrió en la realidad que, sin explicar ni ahondar en los hechos de la detención, se tuvo por cierta una conducta contraria al reglamento.

Si bien de la constancia de audiencia se advierte que V1 realizó algunas manifestaciones, no es suficiente para afirmar que la Jueza Calificadora le otorgó a la víctima el derecho de audiencia y le permitió ejercer su derecho de defensa.

La resolución de la Jueza Calificadora no tiene fundamento ni razonamiento alguno, lo que, como se advirtió en el marco normativo, afecta al derecho de defensa, pues es un simple formato sin ánimo de hacer algún mínimo examen

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

sobre pruebas, marco conductual o algún razonamiento para justificar la imposición de la sanción. Además, no se explica por qué se considera que la conducta del detenido actualiza la infracción al reglamento de policía y buen gobierno, ni tampoco se puede advertir que se le informó a aquél de la acusación y de los hechos que motivaron su detención.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal considera que la Jueza Calificadora en turno de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León, violó el derecho al debido proceso de V1, al no haber respetado sus garantías judiciales, contraviniendo los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Conclusiones.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos ilegales y arbitrarios, incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Esta Comisión Estatal tiene que elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva, y la Jueza Calificadora de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, al haberse concluido, respectivamente, la violación a los derechos a la libertad por detención ilícita y arbitraria, así como al debido proceso.

D. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁶.

La Corte se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho

¹⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

internacional, invocando disposiciones de derecho interno ¹⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“[L]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁸”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁹”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“[L]as víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”²⁰.

¹⁷ Corte I.D.H., Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

¹⁸ Corte I.D.H., Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁹ Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

²⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La Corte por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

²¹ Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los *"Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

"[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse²²".

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima, efectuadas por elementos de policía de la Institución de Policía Preventiva, y Juez Calificador en turno de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra personal de la Institución de Policía Preventiva, y de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León, que participaron de los presentes hechos; a fin de determinar su intervención por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por la violación a los derechos humanos que se acreditó en esta recomendación.

SEGUNDA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos, intégrese al personal de la Institución de Policía Preventiva, y de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del municipio de García, Nuevo León, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos. En cuanto a los elementos de policía, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que hace a los jueces

²² Corte I.D.H., Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

calificadores, lo concerniente al debido proceso y garantías judiciales de las personas detenidas que se encuentren a su disposición. Lo anterior con énfasis en los derechos de las personas defensoras de derechos humanos de las y los migrantes.

TERCERA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'IACS/L'CRJ